

L-101-13

3

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICION Y RECAUDACION

DE LOS

ARBITRIOS MUNICIPALES

DE LA CIUDAD

DE SAN SEBASTIAN



Caja 120

SAN SEBASTIAN:

Establecimiento tipográfico de los hijos de I. R. Baroja, Constitución, 2.

1889.

F-4236

REGLAMENTO
PARA LA
IMPOSICION Y RECAUDACION
DE LOS
ARBITRIOS MUNICIPALES
DE LA CIUDAD
DE SAN SEBASTIAN



Reg.º 1958.

SAN SEBASTIAN:
Establecimiento tipográfico de los Hijos de I. R. Baroja, Constitución, 2.
1889.

REGLAMENTO

REGALAMIENTO

IMPUESTOS Y RECAUDACION

IMPUESTOS Y RECAUDACION

IMPUESTOS Y RECAUDACION

IMPUESTOS Y RECAUDACION

IMPUESTOS Y RECAUDACION

BASIS

Los que se introducen en el territorio municipal...
en las zonas...
para...
en el...
de las...
El...
de...
los...
de...
en...
de...
de...
de...
de...

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICION Y RECAUDACION

DE LOS

ARBITRIOS MUNICIPALES

DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN.

BASES.

1.^a Todos los que introduzcan artículos comprendidos en las tarifas, están obligados á satisfacer el arbitrio, y para exigirlo se expedirá la credencial de adeudo, en la que se expresará el nombre del introductor, la cantidad de las especies, el importe del arbitrio y la fecha.

2.^a El arbitrio se exigirá:

Mensualmente á los artículos destinados á los depósitos particulares intervenidos y autorizados.

En el momento de terminado el despacho, á las demás especies, sin otorgar crédito ni plazo alguno.

3.^a En uno y otro caso no se admitirá en el pago más que el 5 por 100 en monedas de cobre ó bronce.

4.^a Quedan exceptuados del pago de los derechos:

I. La Santa Casa de Misericordia.

II. La caza que se introduzca por los meros aficionados, siempre que no la destinen á la venta.

III. La sidra ó bebida conocida en el país con las denominaciones de *zizarra* y *pitarra*, que se elabore por los colonos agricultores para el consumo propio de sus familias.

IV. El chacolí elaborado en esta Provincia.

5.^a La direccion para la imposicion y recaudacion de los arbitrios estará á cargo del Sr. Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento y de la Comision de Hacienda, á la cual auxiliará en sus trabajos la Administracion principal.

6.^a Los acuerdos de la Comision causarán efecto, sin perjuicio de dar cuenta á dicho Sr. Presidente y á la Corporacion en la primera sesion que ésta celebre.



INSTRUCCION

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los artículos devengarán iguales derechos en el rádio que en el extra-rádio de la Poblacion.

Art. 2.º Se entiende por rádio la parte de término municipal, comprendida dentro de la línea fiscal, y por extra-rádio el espacio que media desde ésta hasta los límites de dicho término.

Art. 3.º Las casetas que en la línea fiscal se establecen, son las siguientes:

En la Estacion del Ferro-carril.

En el Puente de Santa Catalina.

En el Antiguo.

En Aldapeta.

En el Muelle.

En el Gasómetro.

Art. 4.º Las verificaciones y toma de razon de los artículos, sujetos á la exaccion de arbitrios se hará precisamente en la Alhóndiga.

Art. 5.º Se exceptuan de esta regla:

I. Las especies que, introducidas por el ferro-carril, se declaren para consumo inmediato en la localidad.

II. Las que se declaren para el depósito provincial.

III. Las aves y corderos y pequeñas fracciones de las demas especies, cuyos derechos se exigirán en las casetas de que se ha hecho mencion.

IV. Las harinas de trigo, siempre que los sacos de cada expedicion sean todos de un mismo peso.

Art. 6.º Para extraer del depósito provincial los géneros que se destinen á consumo, será indispensable obtener permiso del Administrador de la Alhóndiga, y para exportar fuera de la Ciudad y su jurisdiccion, se facilitará á los interesados una papeleta talonaria que entregarán á los celadores de servicio en las casetas de vigilancia.

Art. 7.º El petróleo y la gasolina se depositarán fuera del casco de la Poblacion, introduciéndose en la Ciudad para el consumo tan solo la cantidad señalada en el Reglamento de Policía Urbana.

Art. 8.º Los géneros que se destinen á provision de buques surtos en la bahia, estarán exentos de derechos, pero el embarque no podrá hacerse hasta el momento de despachar el buque en la Aduana.

Art. 9.º Los dueños de cualquiera partida de mercancías depositadas en la Alhóndiga, podrán extraerla de la misma por partes, si así les conviniere, pero los bultos se despacharán sin fraccionar y tal como hubiesen entrado.

Art. 10. La Administracion abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que pudieran ocurrir en la Alhóndiga, instruyendo el oportuno expediente para exigir la responsabilidad á quien corresponda; pero no responderá de las pérdidas que provengan de malos envases, en cuyo caso deberá dar parte al interesado para que los remedie ó se haga cargo de la mercancía.

Art. 11. Será objeto de adeudo la uva importada para elaborar vino en esta Ciudad, exigiéndose el arbitrio de 65 litros de dicha bebida por cada 100 kilogramos de uva.

Art. 12. La Administracion no devolverá los dere-

chos satisfechos por los artículos que se exporten después de declarados de consumo.

Art. 13. Se prohíbe la existencia de barricas, cajas, pellejos y otros envases vacíos en la Alhóndiga, como también de cualquiera mercancía que no esté afectada á impuestos municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECAUDACION

Art. 14. La recaudación de los artículos se verificará por peso, vergaje ó número de las especies: á los pellejos sin liga que contengan vino, se rebajará el 8 por 100, y á los ligados el 9 por 100; á los pellejos de aceite el 6 por 100 con una funda, 7 por 100 con funda y saco y 10 por 100 con doble funda; á las harinas en rama el 25 por 100.

Art. 15. Las oficinas de la Administración estarán abiertas de 8 á 12 por la mañana, y de 2 á 6 por la tarde, en todos los días del año, excepto los rigurosamente festivos; por consiguiente, queda prohibida toda operación fiscal mientras esté cerrada la misma.

CAPÍTULO TERCERO

RECONOCIMIENTOS

Art. 16. Los equipajes de viajeros, así como los carruajes de lujo, no serán abiertos ni reconocidos cuando sus dueños manifiesten no contener especies sujetas al arbitrio. Esto no obstante, en el caso de que hubiese sospechas de ocultación, podrá procederse al registro.

Art. 17. Los carruajes de transporte y los coches y vehículos que no tengan Administración ni punto fijo de parada, serán reconocidos en los puntos de entrada, y los

que reunan dichas circunstancias en el de su descarga, donde se exigirá el adeudo de las especies tarifadas que se introduzcan.

Art. 18. Con el objeto de evitar molestias y dilaciones al llegar los vehículos del tranvia al frente de los fielatos, se prohíbe el que bulto alguno de carga, ó efecto sujeto al parecer, á reconocimiento, sea descargado desde las casetas de arbitrios hasta las oficinas de la Direccion de la Compañía, situadas hoy en la plaza Vieja, donde se verificará el adeudo correspondiente por los géneros que se declaren para el consumo.

CAPITULO CUARTO

DEPÓSITOS PARTICULARES

Art. 19. El Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comision de Hacienda, los concederá á los comerciantes respecto de aquellas especies que se importen con el doble objeto de proveer al consumo de San Sebastian y de exportarlas para el de fuera de la Ciudad, debiendo hallarse precisamente en las afueras de la Poblacion los depósitos de aguardientes y licores.

Art. 20. El depósito se solicitará designando en la instancia el local determinado para el mismo.

Art. 21. La Administracion llevará cuenta de las introducciones qua se hagan para cada depósito, mediante la declaracion escrita que deberá hacer el interesado, expresando en ella con claridad el número y clase de los envases y su contenido.

Art. 22. Los trasposos de las especies de uno á otro depósito, necesitan ser préviamente autorizados por la Administracion, con arreglo á la declaracion simultánea que deberán hacer los interesados.

Art. 23. Para que sean de abono las extracciones fuera de la Ciudad, se requiere que el interesado presente

en la Administracion los articulos que trate de exportar, juntamente con una papeleta en la cual se exprese:

- I. Pueblo á que va destinado el género.
- II. Nombres del conductor y del consignatario.
- III. Vehículo que lo transporte.
- IV. Clase, graduacion, cantidad ó peso del género.

Dicha papeleta será presentada al celador de la puerta de salida con los artículos que en ella se anotan, y previo el necesario reconocimiento, estampará éste su firma, si la hallase conforme.

Art. 24. El vino comun ó de pasto se exportará tan solo del depósito de la Provincia ó de la Alhóndiga municipal, esceptuándose el que se embarca con destino á Ultramar, que deberá tener su depósito fuera de la zona fiscal.

Art. 25. En la cuenta que la Administracion llevará á cada depósito, estarán justificadas las partidas de cargo por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; y las de data, por las licencias de extraccion, por los pagos realizados, por las inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobadas ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 26. Cuando ocurran en los depósitos derrames ó pérdidas por rotura de envases ó cualquiera otro caso fortuito, el dueño lo pondrá en conocimiento de la Administracion, á fin de que despues de bien comprobada la merma, se haga el correspondiente abono en la cuenta de referencias.

Art. 27. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas mensualmente, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos por las especies existentes.

Art. 28. La Administracion podrá hacer aforos por su iniciativa ó á peticion escrita de los interesados.

CAPITULO QUINTO

ALAMBQUES Y DEMAS APARATOS Y UTENSILIOS DE FABRICACION

Art. 29. Se prohíbe terminantemente la instalacion de los mismos dentro del casco de la Poblacion, y solo se permitirá su uso en las fábricas autorizadas é intervinidas por la Administracion fuera de la zona fiscal.

CAPITULO SEXTO

VENTA PÚBLICA DE SIDRA

Art. 30. Los expendedores de sidra asi en la localidad como en los barrios rurales, tendrán la obligacion de dar parte á la Administracion, el dia que pongan á la venta una cuba ó barrica.

Art. 31. Cuando los expendedores alterasen el precio de venta antes de consumirse el contenido de cada cuba ó barrica, deberán ponerlo en conocimiento de la Administracion.

Art. 32. En todas las expendedorías deberá fijarse un cartel á la puerta del establecimiento, anunciando al público el precio á que se está vendiendo.

Art. 33. El arbitrio exigible por una cuba ó barrica á distintos precios, se fijará con arreglo á la escala gradual que señala la tarifa.

CAPITULO SEPTIMO

PENAS

Art. 34. Todo defraudador incurrirá en la pérdida de género y en el pago del sextuplo de los derechos.

Art. 35. Cuando resulte reincidencia por casos penales ocurridos en los depósitos particulares, se retirará la licencia ó autorizacion que hubiese sido concedida para su establecimiento.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

Art. 36. Podrá el Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con los comerciantes interesados, y cuando se demuestre mayor ventaja para las rentas municipales, encabezar en una cantidad alzada algunos géneros gravados con derechos municipales.

Art. 37. Podrá asimismo variar los puntos de entrada y salida de los artículos sujetos al impuesto.

Art. 38. El Ayuntamiento resolverá las dudas que ocurran en el cumplimiento del presente Reglamento, alterando ó modificando cualquiera disposicion cuya ejecucion ofrezca alguna dificultad.

San Sebastian 24 de Abril de 1889.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

V.º B.º
EL ALCALDE,
Gil Larrauri.

EL SECRETARIO,
Antonio de Egaña.

Aprobado este Reglamento en sesion celebrada el día 8 de Mayo de 1889, por la Diputacion provincial de Guipúzcoa.

91 Ago. 29 - J. de la Torre

AYUNTAMIENTO DE MADRID

PREVIA

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DISPOSICIONES



